Ferreñafe 9 abril 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001472-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515318854 - 15]

Visto, el INFORME TÉCNICO N° 00026-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2025-UGEL-F [515318854-14], de fecha 03 de abril del 2025; y, demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución, en 115 folios.

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe es garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art.77º inciso a) de la Ley General de Educación.

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº004-2019, establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Nº28044,Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1º de la Ley de la Reforma Magisterial Ley Nº29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº004-2013-ED, establece que: “98.1 El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de la instauración de proceso administrativo no es impugnable. La resolución y todos los actuados son derivados a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo (…)”.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001890-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515318854 - 5], del 12 de junio de 2024; se resuelve instaurar Proceso Administrativo disciplinario a Mercedes de la Cruz Sánchez, identificada con DNI Nº 17406977, directora de la I.E. Nº 11145, Romero – Incahuasi; por presunto abandono de cargo injustificado. Notificada válidamente, con fecha 22 de junio del 2024, mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°1890-2024/TRÁMITE DOCUMENTARIO-UGEL-FERR. Con lo antes descrito, habría incurrido en presunta falta administrativa configurada en el literal e) del artículo 48°; y al haber presuntamente transgredido el deber consagrado en el literal e) del Art. 40° la Ley Nº 29944 – “Ley de Reforma Magisterial”.

Análisis de los Hechos que Configuraron la Falta.

Que, la docente MERCEDES DE LA CRUZ SÁNCHEZ, directora de la I.E. N° 11145, Romero - Incahuasi; habría incurrido en presunto abandono de cargo injustificado, al faltar a su centro laboral en la I.E. Nº 11145, Romero – Incahuasi, por cuarenta y cuatro (44) días consecutivos: el 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero del 2024 y del 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09,12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero del 2024. Lo antes descrito contraviene lo estipulado en el literal e) del Artículo 40° de la Ley N° 29944 - “Ley *de la Reforma Magisterial*”; y, configuraría la falta administrativa del literal e) del art. 48° de la Ley N° 29944 - “ *Ley de la Reforma Magisterial*”. Ya que la administrada se ha ausentado a su centro de trabajo sin autorización de la Ugel Ferreñafe, afectando su normal desarrollo en el proceso de matrícula, entrega de certificados de estudios y otras actividades propias para el buen inicio del año escolar. Por lo que queda claro que el deber de los docentes es de cumplir con la asistencia a su centro de labores, ya que es una obligación de importancia,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001472-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515318854 - 15]

más aun sabiendo las consecuencias e implicancias adversar que originan, ya que, impide que ésta se desarrolle con normalidad. Asimismo, se ha corroborado que la referida docente no realizó labor efectiva incumpliendo con ello su jornada laboral, asimismo como de aprecia a fojas 56 al 61 en la que la misma administrada en su descargo hace mención que se encontraba mal de salud por ello no concurrió a su centro de labores.

Que, mediante ACTA DE VISITA, de fecha 05 de marzo del 2024 (fs. 01 y 02); los padres de familia de la I.E N°11145, Romero – Incahuasi; refieren lo siguiente: *"(…) la profesora no ha venido a trabajar en enero ni febrero porque dijo que son sus vacaciones (…)".* Se evidencia que los padres de familia corroboran lo dicho con sus respectivas firmas consignadas, en ese sentido este medio de prueba es válido para la presente investigación.

Que, mediante ACTA DE VISITA, de fecha 26 de marzo del 2024 (fs. 03); la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de UGEL Ferreñafe, realiza la visita a la I.E N°11145, Romero - Incahuasi, consignando lo siguiente: *"(…) sobre la asistencia de los meses de enero y febrero del 2024, la docente manifiesta que solamente llego el 02 de febrero del 2024 y regrese el 01 de marzo del 2024, señala que estaba gozando de mis vacaciones del año 2023 (…)".* El señor Alejandrino Vilcabana Roque, Teniente Gobernador Político del Caserío Romero – Incahuasi, refiere*: "(…) sobre la asistencia de la Directora señala que la docente no asistió a la IE en los meses de enero y febrero del 2024(…)"*. En esta acta se advierte las firmas consignadas de la Prof. Mercedes de la Cruz Sánchez, Directora de la I.E. N° 11145 y el señor Alejandrino Vilcabana Roque, Teniente Gobernador Político del caserío de Romero - Incahuasi. Por lo tanto, este medio de prueba contiene la primera versión realizada por la docente investigada reconociendo que no habría asistido a su centro de labores durante los meses de enero y febrero del 2024 por estar de vacaciones; por lo tanto, esta evidencia es válida para la presente investigación.

Que, mediante EXPEDIENTE N° 515326150-0, de fecha 11 de abril del 2024 (fs. 12 al 14); la directora de la I.E. N°11145 – Romero; Prof. Mercedes de la Cruz Sánchez presenta sus descargos manifiesta lo siguiente: *"(…) respecto al presunto abandono de cargo por inasistencia a mi centro de trabajo en los meses de enero y febrero 2024 debo manifestar en honor a la verdad que en el mes de enero me encontraba acudiendo al médico, por encontrarme muy delicada de salud, conforme lo corroboro con el certificado médico otorgado por el Dr. Héctor Aurich Mesones mediante el cual me otorgó 30 días de descanso a partir del 08 de enero, lo que debió cumplirse el 08 de febrero del 2024, siendo la razón justificadora por lo que no pude hacerme presente a mi institución Educativa(…) pues por otro lado la recurrente, no estoy ajena de sufrir de alguna enfermedad y continuando mal en mi salud en el mes de febrero y por recomendación médica no acudí a en forma normal a mi Institución Educativa(…)".* Adjunta la siguiente documentación:

- Copia de CERTIFICADO MÉDICO N° 0132716, de fecha 08/04/2024 (fs. 06 y 07); expedido por el Médico Héctor Aurich Mesones, con CMP Nº 6723, donde se diagnóstica *"(…) que la docente se encuentra en tratamiento médico de artrosis múltiple especialmente miembros inferiores hace varios años y necesita seguir por ser patología intensa que le impide trabajar normalmente por lo cual se le otorga 30 días a partir del 08 de enero (…)".* Sin embargo, se advierte que este Certificado Médico fue expedido con fecha 08 de abril del 2024, tres meses después de la atención médica realizada a la docente investigada; además, no se habría solicitado oportunamente la licencia respectiva. Lo que contradice la primera versión brindado por la docente respecto a sus inasistencias.

- Copia de DIAGNÓSTICO MÉDICO, de fecha 08/04/2024 (fs. 05); expedido por el Médico Héctor Aurich Mesones, con CMP Nº 6723, donde se diagnóstica: *"Mercedes de la Cruz Sánchez Rp. Artrosis generalizada en casi todas las articulaciones*". En este medio de prueba se consigna que la docente tiene una patología de Artrosis generalizada.

Que, mediante OFICIO N° 000047-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD, con Reg. N° 515318854-1, de fecha 16 de abril del 2024 (fs. 15); la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001472-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515318854 - 15]

para Docentes solicita a la docente Mercedes de la Cruz Sánchez remitir el CERTIFICADO MÉDICO N° 0132716, de fecha 08/04/2024 en ORIGINAL, otorgado por el Médico Héctor Aurich Mesones. Al respecto, mediante el EXPEDIENTE N° 515337560-0, de fecha 19 de abril del 2024, la investigada remite **copia a color** del Certificado Médico N° 0132716, de fecha 08/04/2024 (fs. 16); y no el referido certificado en original conforme a la información requerida.

Que, mediante OFICIO N° 000051-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD, con Reg. N° 515318854-2, de fecha 23 de abril del 2024 (fs. 18); la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, reitera a la docente Mercedes de la Cruz Sánchez remitir el CERTIFICADO MÉDICO N° 0132716, de fecha 08/04/2024 en Original, otorgado por el Médico Héctor Aurich Mesones. Al respecto, mediante EXPEDIENTE N° 515346004-0, de fecha 26 de abril 2024 (fs. 20), la investigada remite un documento distinto al solicitado, esta vez el CERTIFICADO MÉDICO N° 0131386, de fecha 08/01/2024 (fs. 19) remitido por el médico tratante, donde se precisa: "*Que, la Sra. Mercedes de la Cruz Sánchez, con DNI Nº 17406977 es portadora crónica de artrosis en miembros inferiores y superiores con mayor intensidad en la rodilla que le impiden caminar normalmente. Por este motivo se dio descanso médico por 30 días a partir del 08/01/24 (…)*". La docente indica que este último certificado reemplazará al documento presentado inicialmente, proceder que resultaría cuestionable al momento de justificar sus inasistencias.

En ese sentido, la referida docente en sus descargos adjunta el CERTIFICADO MÉDICO Nº 0132716 (copia a colores), de fecha 08/04/2024, expedido por el médico Héctor Aurich Mesones quien consigna que la docente se encuentra en tratamiento médico de artrosis múltiple especialmente en miembros inferiores y se le otorga descanso médico por treinta (30) días a partir del 08 de enero. Al respecto, el Órgano Colegiado a cargo de la investigación, considera poco creíble que siendo la docente nombrada no haya utilizado el Seguro Social de Salud (ESSALUD) para llevar su tratamiento; por lo tanto, a través del OFICIO Nº 000051-2024-GR,LAMB/UGEL.FERR-CPADD, de fecha 23 de abril del 2024, se le solicita a la docente nombrada remitir el Certificado Médico N° 0132716, de fecha 08/04/2024 en Original, obteniendo como respuesta a través de EXPEDIENTE N° 515346004-0 que se presenta un nuevo certificado médico que reemplazará al anterior, remitiendo el Certificado Médico N° 0131386, de fecha 08/01/2024. Razón por la cual la Dirección de UGEL Ferreñafe solicita al Colegio Médico de Lambayeque absolver interrogantes: 1. ¿Es válido que un certificado médico pueda ser emitido después de la fecha de atención y del período de descanso médico del paciente; tal como se muestra en el certificado médico Nº 0132716, de fecha 08/04/2024 firmado por el médico Héctor Aurich Mesones? y 2. ¿Es válido el accionar del médico Héctor Aurich Mesones de otorgar un nuevo Certificado Médico Nº 0131386, de fecha 08/01/2024 que reemplace el primer Certificado Médico Nº 0132716, de fecha 08/04/2024?

Que, en atención al documento de la referencia OFICIO N°000028-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL. FERR-CPPADD, la CPPADD solicita información de licencias de los años 2023 y 2024 de la docente Mercedes De La Cruz directora de la IE. N° 11145 - Romero - Incahuasi. Ante lo solicitado, la responsable de Licencias informa que la docente Mercedes De La Cruz, directora de la IE. N° 11145 - Romero - Incahuasi, NO ha reportado ninguna licencia en el año 2023, a la fecha se ha emitido el acto administrativo según como se detalla: Licencias con goce de remuneraciones (enfermedad) mediante Resolución Directoral 001287 de fecha 25/03/2024 conforme CITT/Ó CM N° A-242-00011149 -24.

Que, mediante memorando Nº00176-2025-GR.LAMB/UGEL.FERR-CPADD [515735848-1} de fecha 10 de marzo del 2025 (fs.102 al 129); remite Cédula de Notificación del Colegio Médico de Chiclayo, absolviendo las consultas precitadas en el párrafo anterior, detallando que, en primer lugar, de la revisión de la consulta contenida en el oficio de la UGEL Ferreñafe, que consta de Quince (15) folios, encontramos los siguientes hechos resaltantes al caso:

a) El Médico Cirujano habría emitido el certificado médico número 0132716, el 08 de abril de 2024, a favor de la paciente Mercedes De la Cruz Sánchez, con diagnóstico y tratamiento de artrosis múltiple y otorga treinta (30) días de descanso, a partir del 08 de enero de 2024 retrotrayendo impropiamente su actuación. Documento que fuera presentado a la UGEL Ferreñafe en FOLIO a colores el día 11 de abril de 2024, para justificar inasistencias al centro de labores desde enero a febrero.

b) Ante la exigencia de la UGEL Ferreñafe, de presentar el original del certificado, el médico procede a otorgar otro certificado médico, con número 0131386, emitido supuestamente el 08 de enero de 2024, con el mismo diagnóstico y reitera el descanso por treinta (30) días, a partir del 08 de enero de 2024. Documento que es presentado a la UGEL Ferreñafe el 26 de abril de 2024.

c) Sin embargo, del reporte de recaudación de la venta de certificados médicos del Consejo Regional, se obtiene la siguiente información: Con fecha 14 de febrero de 2024, la Corporación Boticas Perú S.A.C., con RUC 20515346113, adquirió en el Consejo Regional VIII Chiclayo, un lote de 5,330 certificados. Dicho lote comprendió desde el certificado médico número 130671 hasta el certificado 136000; dentro de los cuales se encuentran ambos certificados materia de análisis: número 0132716 y el número 0131386; asi se aprecia del comprobante respectivo (Fact FCHI -00002918).

d) Conforme a dicho reporte, queda la evidencia, de plena certeza, que el certificado médico número 0131386, supuestamente emitido el 08 de enero de 2024, jamás pudo emitirse en dicha fecha por la elemental razón que su adquisición por la Corporación Boticas Perú S.A.C., recién lo adquirió el 14 de febrero de 2024, después de 37 días; luego de lo cual debe haberse adquirido por el interesado, días después a esa fecha.

e) Hechos que evidencian la infracción ética del profesional médico, cuya responsabilidad corresponde ser determinada en la etapa respectiva del proceso ético disciplinario.

De los cargos imputados

Que, la docente Mercedes de la Cruz Sánchez; ha incurrido en presunto abandono de cargo injustificado, al faltar a su centro laboral en la I.E. Nº 11145, Romero – Incahuasi, por cuarenta y cuatro (44) días consecutivos: el 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero del 2024 y del 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero del 2024. Lo antes descrito contraviene el deber consagrado en el **literal e) del Artículo 40°** de la Ley N° 29944 - “Ley de la Reforma Magisterial”; y, configuraría la falta administrativa del literal **e) del Artículo 48°** de la Ley N° 29944 - “Ley de la Reforma Magisterial”.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la procesada presta servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944; por lo que la CPPADD considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

El artículo 1 de la Ley Nº 28988, Ley que declara a la Educación Básica Regular como Servicio Público Esencial, dispone: “la Educación Básica Regular como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y en los Pactos Internacionales suscritos por el Estado peruano. La administración dispondrá las acciones orientadas a asegurar los servicios correspondientes”.

El artículo 23 del Capítulo III del Reglamento de la Ley Nº 28988, “Ley que declara la Educación Básica Regular como servicio público esencial”, establece “(...) El director de la Unidad de Gestión Educativa Local o de la Dirección Regional de Educación, según corresponda, bajo responsabilidad, aplicará el descuento de las remuneraciones del personal por los días no laborados, en la planilla del mes que corresponda;”. Asimismo, establece que “producida la interrupción del servicio educativo bajo cualquiera de las formas referidas en el presente Reglamento, el Director de las precitadas Instituciones Educativas remitirá dentro de las 24 horas bajo responsabilidad a la Unidad de Gestión Educativa Local o Dirección Regional de Educación, en su caso, la relación de su personal que haya incurrido en dichas modalidades de interrupción del servicio educativo, para que se hagan efectivos los descuentos en la planilla del mes

que corresponda, caso contrario será considerado como falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal que ello conlleve".

La educación es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo tanto de las personas como de una sociedad, y son los directores escolares quienes desempeñan un papel crucial en la administración de las instituciones formativas. Conforme al Artículo 55° de la Ley N° 28044 "El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo". Así mismo un director es el responsable de guiar y gestionar el rumbo de una escuela, sea del tipo que sea. Esta posición requiere una combinación especial de habilidades y conocimientos, ya que implica una amplia gama de responsabilidades; entre ellas: Organizar el proceso de matrícula, autorizar traslados de matrícula y exoneración de asignaturas, así como la aplicación de las pruebas de ubicación, matricular de oficio al menor abandonado o en peligro moral, y poner el caso en conocimiento de las Autoridades e instituciones pertinentes, autorizar la rectificación de nombres y apellidos de los educandos en los documentos Pedagógicos oficiales de acuerdo con las Normas específicas, expedir Certificados de Estudios, entre otros. Haciendo énfasis que el periodo de inasistencias de la procesada, fue durante los meses de enero, febrero y marzo, ha vulnerado el normal desarrollo del proceso de matrícula, el cual tiene por finalidad lograr que todos los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos puedan ingresar o se reincorporen al Sistema Educativo Peruano, y en caso de que ya hayan ingresado, que continúen en el mismo, según lo establecido por la Resolución Ministerial N°447-2020- Minedu que aprueba la "Norma sobre el proceso de matrícula en la Educación Básica", la misma que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Por su parte, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su artículo 40 regula los deberes de los profesores, señalando entre ellos: "e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo". Razón por la cual las DRE/UGEL, tienen la responsabilidad de monitorear y supervisar el cumplimiento de la prestación del servicio educativo en las IIEE y programas educativos de su jurisdicción, garantizando la continuidad del servicio educativo y ejecutando los descuentos correspondientes, estando prohibido el pago de remuneraciones por inasistencias injustificadas.

Con respecto a ello, debe precisarse que mediante la Resolución de Secretaría General ? 326-2017-MINEDU, del 2 de noviembre de 2017, se aprobó la Norma Técnica denominada "Normas para el registro y control de asistencia y su aplicación en la Planilla Única de Pagos de los profesores y auxiliares de educación, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", en adelante Norma Técnica, que regula lo concerniente al reporte y consolidado de asistencia mensual y la obligación del director del centro educativo de remitir dicho reporte, en los siguientes términos:

"6.2.1. Al director de la I.E le corresponde remitir mensualmente a la UGEL el reporte de asistencia de los profesores y auxiliares de educación, dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes inmediato próximo, a fin de aplicar los descuentos correspondientes por las inasistencias injustificadas, tardanzas y permisos sin goce de remuneraciones, en la planilla única de pagos; debiendo considerarse para tal fin el Anexo Nro. 03 (Formato 01: Reporte de Asistencia Detallado) y el Anexo Nro. 04 (Formato 02: Reporte Consolidado de Inasistencias, Tardanzas y Permiso sin goce de remuneraciones). (…) 6.2.4. Para el caso de las II.EE. unidocentes, los Anexos Nro. 03 y Nro. 04 deben contar, además, con el visto bueno del representante de APAFA en el CONEI o del Especialista de la UGEL del nivel correspondiente. 6.2.7. El incumplimiento de los señalado en los numerales precedentes acarrea responsabilidad administrativa."

Por otro lado, el numeral 5.2. de la RVM N° 081-2023-MINEDU, regula las Disposiciones para el procedimiento de las licencias incapacidad temporal en su numeral 5.2.2. parágrafo c) señala de manera clara "Que, es posible gozar licencia con goce de remuneraciones con certificado médico particular (CM), sólo por los primeros veinte (20) días en el año, para lo cual se debe adjuntar: la receta médica, el recibo de pago por honorarios profesionales o recibo de pago de la atención médica; y, el recibido de compras de la medicina adquirida". Por lo que, no resulta legal, menos razonable justificar inasistencias más allá de los veinte (20) días con certificados médicos particulares, como sucede en el presente caso.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001472-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515318854 - 15]

Sobre el particular, el numeral 82.4 del artículo 82º del Reglamento de la Ley Nº 29944 establece que el abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48º de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal. Pues, se advierte que la docente Mercedes de la Cruz Sanchez directora de la I.E. Nº 11145 del caserio Romero – Incahuasi, no ha justificado en su oportunidad menos en el plazo establecido en las normas invocadas, su inasistencia al trabajo, encontrándose inmersa en dicha causal de abandono de cargo injustificado.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe precisar que la falta imputada tiene un contenido propio en la medida que para su configuración basta que el profesor recaiga en una determinada conducta, esto es, la de hacer abandono del cargo; lo que implica todo tipo de incumplimiento voluntario del horario y/o la jornada de trabajo del profesor, que no haya sido autorizado por su superior, o sin que medie un caso fortuito o fuerza mayor. De modo que esta falta no importa el análisis de las consecuencias que el abandono del cargo podría generar –aspecto que sí se debe evaluar para determinar la proporcionalidad de la sanción–, ya que basta el abandono del cargo para que se considere que el profesor recae en esta falta. Ahora bien, a manera de ilustración debemos señalar que en el régimen de la actividad privada se contempla una hipótesis normativa similar, considerando que, entre otros supuestos, constituye falta grave el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos, las ausencias injustificadas por más de treinta días calendario o más de quince días en un periodo de ciento ochenta días calendario.

Sobre esta falta, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 09423-2005-AA/TC, indicando que *"se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo"*. Así, la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente Nº 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión *"requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura".*

Incluso véase que *"nuestra legislación considera tan importante el cumplimiento del tiempo de trabajo que el trabajador no podría contestar la imputación invocando con éxito su eficiencia o buen rendimiento, aunque sean comprobados, cuando es acusado de absentismo o impuntualidad reiterados"*; con lo cual, se aprecia que incluso un trabajador que cumple con sus funciones de forma idónea, y contribuye al cumplimiento de los fines y metas trazadas por su empleador, puede ser pasible de sanción por incurrir en inasistencias injustificadas, toda vez que la inconducta se materializa sin admitir objeción contraria más que la imposibilidad de asistir a laborar por alguna causa objetiva (imposibilidad comprobada). GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. Jornada de trabajo, horario de trabajo y sobretiempo. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 80.

En ese contexto, este Colegiado estima que los criterios antes expuestos son orientadores para determinar la forma de aplicación del literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944. De manera que cuando el servidor no se presenta a trabajar a lo largo del día laboral, sin que medie una causa justificada, se incurrirá en esta falta, pues lo que se sanciona es la voluntad del servidor de no asistir a laborar. Ahora bien, la Entidad atribuyó a la procesada inasistencias injustificadas de cuarenta y cuatro (44) días consecutivos: el *01, 02, 03, 04, 05, 08,09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero del 2024 y del 01, 02, 05, 06, 07,08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero del 2024*.; los cuales está justificando mediante capacitaciones y certificados médicos. Con relación a los certificados médicos, debemos enfatizar que lo anotado precedentemente sirve de marco referencial para poder formular el más elemental juicio de valor para encuadrar la supuesta conducta infractora como indebida en el marco de tal actuación exigida por el Colegio Médico del Perú a sus colegiados y regulada en su Código de Ética y Deontología, su Ley de creación y modificatorias, su Estatuto y su Reglamento, pues, conforme al artículo

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001472-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515318854 - 15]

14º del Estatuto, sobre las obligaciones de los Colegiados, impone los deberes de "14.1 Cumplir con las disposiciones de la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, su Estatuto, reglamentos y demás normas; así como respetar y cumplir el Código de Ética y Deontología. También, 14.2 Velar por el prestigio de la profesión del médico cirujano y el ejercicio de su profesión con absoluto respeto de los principios éticos y normas deontológicas. Asimismo, el artículo 28º del Reglamento, estatuye que son deberes de los Colegiados: 28.1. Cumplir con el Estatuto, el Reglamento, el Código de Ética y demás disposiciones reglamentarias; así como aquellas que emanen del Consejo Nacional y Consejo Regional en su caso. También, 28.7. Emitir en forma clara y precisa y con arreglo al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, las certificaciones del estado de salud de sus pacientes utilizando para ello el formato de Certificado Médico del Colegio Médico del Perú, quedando obligado a verificar que el citado formato corresponda a la circunscripción territorial del Consejo Regional. A su vez, el artículo 1º del referido Código, contiene la exigencia legal para el ejercicio profesional de la Medicina se requiere no sólo estar colegiado sino también cumplir con las normas internas de la Orden Médica. El artículo 88º norma que el médico cirujano, en la realización del acto médico, debe comportarse con decoro, honestidad, responsabilidad, integridad, prudencia y respeto a la dignidad humana en todos sus actos. Y, el artículo 113º, sanciona: ***El médico no debe utilizar el acto médico, o los hechos o informaciones que conozca al realizarlo. como medio para obtener beneficios en provecho propio o de terceras personas.*** Por último y de especial relevancia, debe citarse el artículo 145º del mismo Código de Ética, que determina que: " 145º El certificado médico es un documento de carácter médico y legal. El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado, en el formato adecuado para tal fin. ***No debe expedir un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa. inexacta o tendenciosa.***

Sobre los descargos presentados por la procesada.

Respecto a lo señalado por la investigada en su descargo presentado mediante expediente 515436131-0, manifiesta que: Con relación al presunto abandono del cargo injustificado en mi condición de Directora de la I.E. Nº 1 1145 - Romero de Incahuasi, por 44 días, no existe tal hecho, por cuanto he presentado certificado médico de incapacidad temporal para el trabajo, mediante escrito con registro Nº 515326150-0 de fecha 11/04/2024, solicitando con ello a su despacho se sirva declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, en consecuencia ordene el archivamiento definitivo en este caso, presuntamente por transgredir el literal e) del artículo 40º de la Ley Nº 29444 'Ley de Reforma Magisterial", así como el literal e) del artículo 48º de la misma ley, estableciendo además se estaría configurando el supuesto contemplado en el numeral 82.4 del artículo 82º del D.S. Nº 004-2013-ED, Reglamento de la Ley Nº 29444. En ese sentido, vuelvo a reiterar que durante los días en que no asistí al puesto de trabajo, he acreditado que ha sido debido a un tema de salud, cuyo diagnóstico es de que me encontré en tratamiento médico de artrosis múltiple, especialmente miembros inferiores, que me afecta desde hace varios años y necesito seguir por ser patología intensa que me impiden trabajar normalmente, por lo cual se me otorgó 30 días a partir del 08 de enero, recomendando seguir indicaciones médicas para su tratamiento completo, conforme también acompañé la respectiva receta médica. Que siendo esta la razón justificadora por lo que no pude hacerme presente en forma regular a mi Institución Educativa, tengo el amparo de las normas del sector como convenios colectivos, la Constitución, por ejemplo, de acuerdo al D.S. Nº 013-2019-GR, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo CITT es el documento oficial por el cual se hace constar el tipo de contingencia y la duración del periodo de incapacidad temporal para el trabajo, máxime si de los hechos que se me está acusando es cuando todos los maestros a nivel nacional se encontraban gozando de vacaciones que por ley corresponde hacer uso; sin embargo la recurrente conforme lo he manifestado en el Acta de Visita de fecha 05/03/2024, me encontraba muy delicada de salud en ese periodo de tiempo, por lo que mi tratamiento se prolongó hasta el mes de febrero del 2024, siendo por recomendación médica que no acudí en forma normal a mi Institución Educativa, toda vez que en el mes de enero y febrero no hay trabajo en aula ni presencia de alumnos ni profesores por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones, tampoco ocurre la asistencia con regularidad de los pardes de familia, que la parte administrativa como directora al estar delicada de salud la recurrente, no ha generado un daño económico ni moral tanto a mis estudiantes, padres de familia y maestros que laboran en la Institución Educativa.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001472-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515318854 - 15]

Que así mismo, con escrito de fecha 30/05/2024 Expediente Nº 515389376 0, en descargo escrito he detallado sucintamente respecto a los cargos que se me está imputando:

Mes de enero 2024:

Conforme lo he acreditado al presentar mi escrito de descargo mediante Expediente Nº 515326150-0 de fecha 11/04/2024, acompañando el respectivo Certificado Médico, la recurrente me encontraba mal de salud, justificando que debía tener un descanso médico de 30 días calendarios.

Mes de febrero 2024:

-Con fecha 1 y 2 de febrero del 2024, es decir los días jueves y viernes me encontré en mi Institución educativa realizando acciones de tomas fotográficas, medidas de los distintos ambientes de la Institución Educativa a fin de ser empleados para la elaboración de la Ficha FAM 2024.
-Con fecha 05/02/2024 retorné a la ciudad de Ferreñafe.
-Con fecha 06/02/2024, participé en la Capacitación a directores sobre Planificación Curricular y Documentos de Gestión.
-Con fecha 09/02/2024, participé en Jornada de Fortalecimiento de Competencias en Gestión Escolar: Buen inicio del año escolar 2024.
-Con fecha del 12 al 16 de febrero 2024, tuve un descanso de 05 días por motivo de salud, conforme lo corroboro con el Certificado Médico de fecha 12/02/2024, otorgado por el médico cirujano auditor JULIO L. ROMERO VELA del Hospital Referencial Minsa Ferreñafe.
-Con fecha 19/02/2024, asistí a la Jornada de Capacitación en el Colegio Manuel Antonio Mesones Muro sobre Documento Normativo. Disposiciones para los Comité de Gestión Escolar en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica.
-Con fecha 20/02/2024, capacitación sobre Norma Técnica R.M.N. Nº 587-2023-MINEDU — Lineamentos para la Presentación del Servicio Educativo en las Instituciones y Programas Educativos de la Educación Básica para el año 2024.
-Con fecha 21/02/2024, Jornada de Familia: Compromiso de Gestión y Normas de Convivencia.
-Con fecha 27/02/2024, Capacitación sobre el Rol del Docente y Evaluación Diagnostica (E.I.B.)
-Con fecha 28/02/2024, Capacitación sobre el Rol del Docente y Evaluación Diagnostica (E.I.B.)

Mes de marzo 2024:

-Con fecha 04 y 05 que corresponde a la primera semana de gestión me encontré con descanso medico de 2 días conforme lo corroboro con el respectivo certificado médico otorgado por el Hospital Referencial Minsa Ferreñafe de fecha 04/03/2024.

Señores Miembros de la Comisión Permanentes de Procesos Administrativos y Disciplinarios, por las consideraciones expuestas, solicito se meriten con objetividad los medios probatorios ofrecidos con el Escrito de Descargo Registro Nº 515326150-0 de fecha 11/04/2024, así como el escrito de fecha 30/05/2024 Expediente Nº 515389376-0 mediante los cuales he dejado acreditado las razones de mi presunta inasistencia injustificada a mi centro de trabajo ha sido por un tema de salud, así como en otros días por haber asistido a capacitaciones programadas por el mismo sector, cuyos eventos realizados podrán solicitar informe de mi asistencia.

Se deberá tener en cuenta también la Constancia otorgada por el presidente de la APAFA de la I.E. Nº 11145 caserío Romero, en cuyo documento indica que la recurrente estaba en tratamiento médico en el mes de enero y que le consta que en el mes de febrero 2024 realicé actividades en la Institución Educativa, por lo que mis descargos están debidamente sustentados.

Que, teniendo en cuenta la información requerida y la documentación presentada por la procesada; se tiene un total de veinticuatro (36) días presuntamente justificados: 02, 03, 04, 08,09,10,11,12,15,16,17, 18,19,22,23,24,25,26,29,30 y 31 del mes de enero del 2024; 01,02,06,09,12,13,14,15,16,19,20,21,26,27 y

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001472-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515318854 - 15]

28 del mes de febrero del 2024. Por el contrario, existe un total de ocho (08) días injustificados: 01 y 05 del mes de enero del 2024 y los días 05,07,08,22,23 y 29 del mes de febrero del 2024; conforme al siguiente detalle:

DÍAS IMPUTADOS	DOCUMENTOS	DESCRIPCIÓN	RESULTADO
01 de enero del 2024	No presenta documentación	No justifica su inasistencia.	No logra desvirtuar
02,03,04 de enero del 2024	Certificado médico Nº0065807 (fs.75)	Descanso médico por 03 días	Logra desvirtuar
05 de enero del 2024	No presenta documentación	No justifica su inasistencia.	No logra desvirtuar
08,09,10,11,12,15,16,17,18,19, 22,23,24,25,26,29,30 y 31 de enero del 2024	Certificados Médicos N° 0132716 (fs.16) y N°0131386 (fs.19)	Descanso médico por 30 días	Control posterior de verificación
01 y 02 de febrero del 2024	Expediente Nº 515389376-0 (fs.33)	Justifica su inasistencia.	Logra desvirtuar
05 de febrero del 2024	No presenta documentación	No justifica su inasistencia.	No logra desvirtuar
06 de febrero del 2024	Registro de Asistencia de proyecto de capacitación en el sistema de administración de recursos humanos (fs.63y64)	Justifica su inasistencia.	Logra desvirtuar
07 y 08 de febrero del 2024	No presenta documentación	No justifica su inasistencia.	No logra desvirtuar
09 de febrero del 2024	Registro de Asistencia de jornada de fortalecimiento del buen inicio escolar (fs.65)	Justifica su inasistencia.	Logra desvirtuar
12,13,14,15 y 16 de febrero del 2024	Certificado médico Nº0146170 (fs.34)	Descanso médico por 05 días	Logra desvirtuar
19,20 y 21 de febrero del 2024	Registro de Asistencia del taller de fortalecimiento de competencias pedagógicas de directivos y docentes EIB (fs.67 al 69)	Justifica su inasistencia.	Logra desvirtuar
22 y 23 de febrero del 2024	No presenta documentación	No justifica su inasistencia.	No logra desvirtuar
26,27 y 28 de febrero del 2024	Registro de Asistencia del taller de fortalecimiento de competencias pedagógicas de directivos y docentes EIB (fs.70 y 71)	Justifica su inasistencia.	Logra desvirtuar
29 de febrero del 2024	No presenta documentación	No justifica su inasistencia.	No logra desvirtuar

En consecuencia, la CPPADD considera que, en el presente caso, los argumentos expuestos por la procesada, no desvirtúan su responsabilidad sobre la falta administrativa, al haber transgredido el deber consagrado en el artículo 40° en su literal *e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo*; al no justificar inicialmente 08 días discontinuos de inasistencias, empero, realizado el control posterior del supuesto descaso médico otorgado por 30 días según Certificados Médicos N° 0132716 (fs.16) y N°0131386 (fs.19), se observa las siguientes incongruencias: el Certificado Médico Nº 0132716, emitido el 08 de abril de 2024 por el Médico Cirujano Héctor Aurich

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001472-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515318854 - 15]

Mesones, con registro CMP Nº 006723 y sin registro de especialidad, con el diagnóstico para la paciente de estar en tratamiento médico de artritis múltiple, otorgando descanso médico a partir del 08 de enero de 2024 **(retrotrayendo el descanso tres meses anteriores a la expedición)**; documento presentado a la UGEL Ferreñafe el 11 de abril de 2024; luego, por requerimiento de la UGEL Ferreñafe, reemplazarse por el Certificado Médico Nº 0131386, expedido el 08 de enero de 2024 por el mismo profesional, con el mismo diagnóstico y con el mismo periodo de descanso desde esa misma fecha, 08 de enero de 2024; documento presentado a la UGEL Ferreñafe el 26 de abril de 2024, **denotando una contradicción trascendente**. Ello en consideración a que el artículo 145º del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, establece que "El certificado médico es un documento de carácter médico y legal. El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que esté destinado, en el formato adecuado para tal fin. **No debe expedir un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa**"; no estando en duda alguna la competencia del Médico Cirujano para la emisión de un certificado médico, considerado por el artículo 24º de la Ley General de Salud como un acto médico. Por tal motivo para la presente investigación los Certificados Médicos N° 0132716 y N°0131386 no configuran una prueba válida y no enervan su responsabilidad, toda vez que conforme se ha hecho mención, en su calidad de directora, con cargo funcional y siendo la figura con mayor responsabilidad en un centro escolar, con competencias en espacios educativos, trámites administrativos y todas aquellas cuestiones que le permitan planificar y gestionar de forma adecuada la institución; ha quebrantado los deberes y obligaciones conforme al cargo desempeñado, lo cual incurre en responsabilidad administrativa y es pasible de sanción al inasistir en total 26 días (01,05,08,09,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31 del mes de enero del 2024 y los días 05,07,08,22,23 y 29 del mes de febrero del 2024) a la Institución Educativa Nº 11145 del caserío Romero del distrito de Incahuasi.

Conclusiones

Que, de la atenta lectura del expediente, se concluye que existen medios probatorios que determinen la responsabilidad de la docente Mercedes de la Cruz Sánchez directora de la I.E. Nº 11145 del caserío Romero del distrito de Incahuasi, por haber transgredido el deber consagrado en el artículo 40° según literal *e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo,* en razón, de lo siguiente:

Respecto al cumplimiento del supuesto del numeral 82.4 del art. 82° de la Ley N° 29944 - *"Ley de la Reforma Magisterial"*, donde establece que: "*El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley N°29944, se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (03) días* consecutivos o cinco (05) discontinuos, en un período de dos (02) meses, *correspondiéndole la sanción de cese temporal".* La docente de los cuarenta y cuatro (44) días de presunta inasistencia, logra justificar dieciocho (18) días, quedando ocho (08) días discontinuos sin justificación, los cuales se encuentran dentro del periodo de los dos (02) meses requeridos por la norma para aplicación de la sanción de Cese Temporal. Así mismo, para el caso de los dieciocho (18) días que se pretendió justificar con certificados médicos inexactos y al no desvirtuar las inasistencias, se convierten en días injustificados continuos pasibles de la sanción de Cese Temporal; finalmente se acredita haber transgredido el deber consagrado en el artículo 40° según literal e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo*;* por tanto, teniendo en cuenta el cargo funcional desempeñado se concluye que, respecto a las citadas fechas en particular, la procesada SI incurrió en inasistencia injustificada.

Por lo tanto, corresponde graduar la falta acreditada en razón del art. 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, señala que corresponde establecer la sanción determinando la gravedad de la misma en mérito a los siguientes aspectos:

a) Circunstancias en que se comete: La procesada en su calidad de directora de la E. Nº 11145, Romero del distrito de Incahuasi, ha incumplido con las funciones establecidas en la R.S.G. Nº 326-2017-MINEDU; incumpliendo su obligación de asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001472-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515318854 - 15]

trabajo de acuerdo a su función docente tanto en las etapas de planificación y gestión como pedagógicas. Asimismo, al inasistir la procesada de manera injustificada a laborar a la I.E., puesto que no ha presentado ninguna justificación válida de su inasistencia ante la UGEL Ferreñafe, durante el periodo imputado.

b) Forma en la que se comete: La docente omitió presentar el reporte de asistencia con transparencia acorde a la realidad, en cuanto la procesada ha incurrido en falta administrativa al no concurrir a laborar veintiséis (26) días a la Institución Educativa Nº 11145.

c) Concurrencias de varias faltas o infracciones: No aplica.

d) La participación de uno o más servidores. No aplica.

e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Existe una grave afectación a la función pública toda vez que, la administrada por voluntad propia incurrió en abandono de cargo injustificado en fechas 01,05,08,09,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30,31 del mes de enero del 2024 y los días 05,07,08,22,23 y 29 del mes de febrero del 2024, así como afectar la regular continuidad de las actividades pedagógicas y de gestión, puesto que el accionar de la procesada generó una grave afectación a los intereses de los alumnos quienes dejaron de solicitar sus certificados de estudios o de matricularse regularmente a la Institución Educativa Nº 11145.

f) Perjuicio económico causado. No aplica.

g) El beneficio ilícitamente obtenido. No aplica.

h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: La docente no logró justificar 26 días de inasistencias. Se aprecia en el presente caso la existencia de intencionalidad en la administrada para realizar las citadas faltas injustificadas a su centro de trabajo sin contar con la licencia o autorización correspondiente, denotándose con dicha conducta el desinterés de cumplir con las labores propias del cargo directivo.

i) Situación jerárquica del autor o autores: La docente ostentaba el cargo de directora de la Institución Educativa Nº 11145 de Incahuasi, lo que lo reviste de mayor responsabilidad frente a los hechos investigados.

En consecuencia, de conformidad con el art. 82°, inc. 82.1 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED; se recomienda SANCIONAR CON CESE TEMPORAL de sus funciones, sin goce de remuneraciones por el período de cuarenta y cinco (45) días y como consecuencia de ello, su INHABILITACIÓN por el mismo período de sanción en el ejercicio de toda función Pública, por estar debidamente comprobada su responsabilidad por los cargos que se le imputan.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las facultades conferidas por la Ley Nº 29944, D.S. Nº 004-2013-ED, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley Nº 27902, D.S. Nº 015-2002-ED; y Ordenanza Regional N°005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGELs.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS A MERCEDES DE LA CRUZ SÁNCHEZ identificada con DNI N°17406977, directora de la Institución Educativa Nº 11145 del caserío Romero del distrito de Incahuasi; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe y como consecuencia de ello **INHABILITARLA** para desempeñar cualquier cargo de las Áreas de desempeño laboral docente hasta el

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001472-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515318854 - 15]

término de la sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución, a las partes interesadas, a la CPPADD de la UGEL – Ferreñafe, teniendo en cuenta que las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación; difúndase además a través del Portal electrónico Institucional, en el aplicativo SIMEX y en el Módulo PAD NEXUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 10:45:07

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- COM PER PRO ADM DIS DOC 2025-UGEL-F
  JOSE JESUS IPANAQUE CASANOVA
  PRESIDENTE DE COMISIÓN
  04-04-2025 / 10:47:26